

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00373

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, que mediante providencia del 14 de agosto de 2023<sup>1</sup> asignó competencia a este Juzgado para conocer la acción ejecutiva de la referencia.

Por tanto, procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva formulada por la sociedad SILVA & VALENZUELA LEGAL AND BUSINESS CONSULTING SAS contra PETROPOPULAR SUCURSAL COLOMBIA, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones.

1.- De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Una obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, la obligación es exigible cuando es ejecutable en forma pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Lo anterior implica que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, sea éste de naturaleza simple o compleja pero que en definitiva produzcan efectivamente en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha a cargo del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

2.- En el *sub-lite*, aunque fueron aportados los documentos sobre los cuales la demandante busca extraer la obligación presuntamente ejecutable, no se verifica del numeral 1° de la cláusula 3a. del contrato de prestación de servicios jurídicos<sup>2</sup>, que se cumpla la condición que sustente el pago pretendido, toda vez que allí se estipuló que:

- I. Honorarios por cada acción legal con ocasión al Contrato No. 001-2021 de Compraventa taladro de perforación RIG-32 1500 HP celebrado entre PETROLAND SAS EN REORGANIZACIÓN e IGS INTERNATIONAL DMCC, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) netos más IVA, equivalentes a cinco (5) SMLMV, los cuales serán pagaderos a la firma del contrato más el diez por ciento (10%) de las sumas recaudadas y/o recuperadas en acciones judiciales o extrajudiciales (demanda, transacción, acuerdo directo, denuncia, conciliación, sentencia o laudo) a título de prima de éxito, las cuales serán canceladas dentro de los dentro de los cinco (5) días siguientes calendario a la fecha del pago efectivo de la obligación en tratándose se sumas de dinero o su reconocimiento del derecho ya sea por acto judicial, notarial, extrajudicial o cualquier otro.

---

<sup>1</sup> Cuaderno 3, archivo 7, fls 6 y ss

<sup>2</sup> Cuaderno 1, archivo 1, fl 12

Es decir, que el pago del 10% sería por sumas recaudadas y/o recuperadas, dejando claro el resto del contrato que se buscaría agotar aquellas acciones a partir de las cuales la demandada ejercería la condición resolutoria del contrato de compraventa de un taladro de perforación y la suma a pagar provendría de los recursos obtenidos por indemnización de perjuicios o demás condenas derivadas de las respectivas acciones.

Contrastado con lo anterior, en los hechos de la demanda se expone que finalmente no se adelantó acción encaminada a obtener la indemnización por incumplimiento, pero sí una transacción que derivó en la materialización del contrato de compraventa del taladro de perforación, con una rebaja de precio por parte de la sociedad que fungía como vendedora de la maquinaria, beneficio que no cumple la condición de suma recaudada o recuperada para exigir de allí el pago del 10% que constituye la base de la presente acción, lo que imposibilita dictar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo discurrido, dada la ausencia de la condición que podía constituir el pago del 10% implorado en la demanda, el Despacho resuelve:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- 2.- DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación  en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 118  fijado el 11 de octubre de 2023 a la hora de las  8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar  Secretario</p>
--

Car

Firmado Por:  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6caced662569d1d634800a268bda86ec337d7f97d27dbc04fb082d3f7521c07**

Documento generado en 10/10/2023 05:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**